

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937  
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de la Gobernación

**DECRETO** de 22 de julio de 1942 por el que se deroga el de 9 de noviembre de 1932 y se restablece lo dispuesto en el de 14 de marzo de 1899 sobre rendición de cuentas y atribuciones del Protectorado en las fundaciones, asociaciones o entidades de carácter benéfico-particular y mixto.

La conveniencia de una amplia reforma en el régimen jurídico de la beneficencia particular, a los fines de un mayor fortalecimiento de los poderes de la Administración para garantía de las voluntades fundacionales y salvaguardia de los intereses públicos, no aconseja mantener la vigencia de aquellas disposiciones inspiradas aparentemente en el mismo propósito, pero determinadas, en la realidad, por un marcado sentido de parcialismo y limitación.

Tal es el caso del Decreto de 9 de noviembre de 1932, que, obediente al espíritu sectario propio del pasado régimen republicano, hace más enérgica la fiscalización del Protectorado sobre las entidades benéficas, habida cuenta la circunstancia única de corresponder su patronazgo o administración a autoridades, personas u organismos de carácter eclesiástico.

La derogación anterior de otras disposiciones, adornadas de iguales o análogas características, obliga a hacer objeto de la misma medida al Decreto que anteriormente se cita.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### Dispongo:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 9 de noviembre de 1932, y restablecido en todo su vigor el régimen dispuesto en el Real decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899, sobre rendición de cuentas y atribuciones del Protectorado en las fundaciones, asociaciones o entidades de carácter benéfico-particular y mixto.

Así lo dispongo por el presente

Decreto, dado en Madrid, a 22 de julio de 1942.

### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
VALENTIN GALARZA MORANTE

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 6 de agosto.)

(G. C.—3.240)

### Ministerio de Hacienda

**DECRETO** de 22 de julio de 1942 por el que se dictan normas para hacer posible que se difieran los pagos de las liquidaciones de Derechos reales giradas a las Sociedades que estaban acogidas a los beneficios tributarios de la antigua legislación de protección a las industrias.

Se ha dispuesto recientemente que se consideren terminados y denegados los expedientes de exención del impuesto de Derechos reales incoados con arreglo a la antigua legislación de protección a las industrias, y cuya tramitación estaba suspendida por Orden de 5 de agosto de 1931. En su consecuencia, las Sociedades interesadas han quedado obligadas a satisfacer el impuesto de referencia, si bien con la condonación de los intereses de demora correspondientes al tiempo transcurrido desde la iniciación de los expedientes hasta el 13 de marzo de 1942, en que se publicó el Decreto regulador de esta materia, que se inspira en un criterio de equidad al otorgar la mencionada bonificación fiscal. No basta, sin embargo, esa dispensa para evitar se irroguen perjuicios a los contribuyentes, por causas que no les son imputables, ya que al exigirse el ingreso acumulado de liquidaciones que normalmente se hubieren abonado en fechas distintas, se pueden engendrar difíciles situaciones económicas; y a tratar de obviarlas tiende la presente disposición, sin que, por otra parte, haya merma ni peligro para los legítimos derechos de la Hacienda Pública, que se garantizan debidamente.

En su virtud,

### Dispongo:

Artículo primero. Las Sociedades que en virtud de lo prevenido en el

Decreto de 13 de marzo último, hayan de satisfacer alguna liquidación de Derechos reales cuyo ingreso hasta ese momento hubiese estado suspendido por aplicación del Real Decreto-ley de protección a las industrias, de 30 de abril de 1924, si es que tuvieren giradas varias liquidaciones de esa índole, tendrán la facultad de solicitar que cada una de ellas se pueda hacer efectiva en fecha distinta, pero siempre dentro del período máximo de cinco años.

Art. 2.º Las peticiones a que se refiere el artículo anterior habrán de instarse por los interesados ante la Dirección General de lo Contencioso del Estado, durante el término de treinta días hábiles, que se computará desde el siguiente a la publicación de este Decreto, y deberán ir acompañadas de justificantes que acrediten:

Primero. Las liquidaciones giradas, con expresión de su número e importe y de la oficina que las practicó.

Segundo. Las fechas y forma de la suspensión del ingreso de las mismas.

Tercero. La carencia inmediata de provisiones económicas suficientes, para hacer frente a su pago, de una sola vez.

Cuarto. La expresión del inmueble o inmuebles sociales que se ofrezcan en garantía del aplazamiento, con prueba de su inscripción en el Registro de la Propiedad y del líquido imponible que tengan asignado.

Quinto. En defecto de lo consignado en el número precedente, la caución bancaria suficiente para responder del importe de las liquidaciones cuyo ingreso se trata de aplazar.

Art. 3.º Los aplazamientos podrán ser concedidos por el Director general de lo Contencioso, previo informe de las Oficinas liquidadoras, si se estimasen justificadas las circunstancias que se enumeran en el anterior artículo. Si la garantía ofrecida fuese de bienes inmuebles, se accederá y constituirá sobre ello la debida hipoteca a favor del Estado, siempre que, además, el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada y catastrada, cubra dos veces, al menos, el impor-

te de los pagos cuyo aplazamiento se solicita.

Art. 4.º La presentación de las solicitudes de aplazamiento en la Dirección General de lo Contencioso, interrumpirá la cobranza del impuesto, en tanto no sean resueltas, y a este efecto deberán los interesados acreditar ese hecho ante las respectivas Oficinas liquidadoras.

La concesión de los aplazamientos lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condonable en ningún caso.

La denegación del beneficio pretendido dará lugar a la exigencia de la multa e intereses de demora por falta de pago en plazo, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento del impuesto.

Contra los acuerdos denegatorios no se dará recurso alguno.

Art. 5.º La Dirección General de lo Contencioso, al conceder los aplazamientos, atenderá a las circunstancias de cada caso, pudiendo distribuir los pagos en tantas fechas como liquidaciones existan, pero a base de que la más antigua de ellas se ingrese dentro de los quince días siguientes a la notificación del beneficio, y de que la más moderna tenga que hacerse efectiva antes de que transcurran cinco años computados desde la fecha de publicación del presente Decreto. La falta de abono de cualquiera de las liquidaciones en la fecha marcada producirá el decaimiento en el derecho al aplazamiento, tanto para esa liquidación como respecto a las restantes.

Art. 6.º De la concesión de todo aplazamiento se dará inmediata cuenta a las Oficinas liquidadoras por conducto de las Abogacías del Estado, que han de ponerlo también en conocimiento de la Intervención y Tesorería de las Delegaciones de Hacienda, a los efectos procedentes.

Las Abogacías del Estado cuidarán de la ejecución y vigilancia de esta clase de aplazamientos, ateniéndose a las normas similares adoptadas por el Reglamento de Derechos reales de 29 de marzo de 1941 para otros aplazamientos y fraccionamientos; y si surgieran dudas, consultarán a la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a 22 de julio de 1942.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 6 de agosto.)

(G. C.—3.241)

## Ayuntamiento de Madrid

TENENCIA DE ALCALDIA DEL DISTRITO DEL HOSPITAL

Don Pedro Iradier Elías, Teniente de Alcalde del distrito del Hospital, de esta capital,

Hago saber: Que por el mozo número 459 por este distrito, y reemplazo de 1943, Roberto Gómez Culebras, se ha solicitado prórroga de primera clase, fundada en mantener a su madre, pobre, por hallarse su esposo, D. Roberto Gómez Domínguez, padre de dicho mozo, ausente del domicilio conyugal, calle de Don Ramón de la Cruz, núm. 91, ático A, desde hace más de diez años, ignorándose su paradero; y siendo necesario justificar en el expediente que se incoa al efecto la ausencia del padre de dicho mozo, por el presente se ruega a todas las Autoridades y cuantas personas tengan alguna noticia del paradero del citado individuo, se sirvan participarlo a esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cabeza, número 13.

Madrid, 12 de agosto de 1942.—El Teniente de Alcalde, Pedro Iradier.  
(G. C.—3.290) (X.—3.134)

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA CIRCULAR

«Boletín Oficial del Estado» número 319, de fecha 7 de agosto de 1942. Ministerio de Industria y Comercio. Administración Central.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Delegación en el Sindicato de Hostelería y Similares.)

Circular número 319, sobre régimen de comidas en todos los Establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería

Habiendo variado las circunstancias en las cuales se basaron las Circulares números 161, 185 y 250, y con el fin de unificar y recoger todo lo legislado que afecta a esta materia, estableciendo al propio tiempo las normas que en la actualidad deben regir el régimen de comidas en los establecimientos de Hostelería, dispongo:

Artículo primero. Queda prohibido en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, en sus tres grupos de Hospedaje, Restaurante y Cafetería, estén o no sindicados:

a) La ostentación en escaparates de artículos alimenticios en profusión tal que constituya un alarde de abundancia.

b) La freiduría, asado o cocido en general a la vista del público de la calle en los referidos establecimientos.

c) Servir carne más número de días que los que correspondan a la

población civil, quedando suprimida la condición relativa a que en las localidades compuestas por distritos sólo podrá servirse plato de carne cuando corresponda al distrito donde esté enclavado el establecimiento. Se señalarán uno o dos días fijos a la semana para el suministro de carne, según sean uno o dos días los que correspondan a la población civil. Cuando sean dos los días en los cuales se ha de servir carne en los establecimientos, estos días han de ser necesariamente consecutivos. La fijación de los días en que ha de servirse carne será por acuerdo entre la Delegación del Sindicato de la provincia y la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

En el caso de que, por no haberse consumido la totalidad de la carne en el día que corresponda, quede un sobrante, podrá darse dicho sobrante en el día siguiente a los autorizados.

d) Servir legumbres secas en los hoteles clasificados en las categorías de lujo, primera y segunda, como asimismo en toda clase de restaurantes que no sean económicos, tabernas, bodegones, etc. Quedan autorizados todos los establecimientos que sirvan comidas, incluso los hoteles de lujo y de primera y segunda categoría, a los cuales está prohibido servir legumbres secas, la confección de platos a base de arroz selecto.

e) Servir platos o tapas de pájaros.

f) Servir más de un huevo por persona, quedando autorizados a servir platos o postres compuestos de huevo, como mayonesa, ensaladillas, etcétera, sin que sean incompatibles con el plato de huevo.

g) Servir mantequilla.

Art. 2.º Queda, como anteriormente, suprimida la carta. Para la composición de los cubiertos se seguirán las normas siguientes:

Las minutas ofrecerán al cliente unos entremeses o sopa, un primer plato, en el que podrán figurar hasta cuatro especialidades, y un segundo plato con otras cuatro especialidades y postre, para el almuerzo, y sopa, un primer plato con cuatro especialidades y un segundo plato con otras cuatro especialidades y postre, para la comida. Las especialidades que podrán ofrecerse como primer plato deberán ser huevos, o pescado, o arroz, o verdura, y las del segundo plato, carne, o aves, o pescado, o fiambre de los de venta libre. En las minutas se expresará claramente y de modo visible la distinción entre las especialidades que constituyan el primer plato y las que compongan el segundo, con expresión de la facultad de elección. No podrán servirse a los clientes, como integrantes de una misma comida, dos especialidades de las incluidas bajo el concepto de primer plato o dos de las que compongan el segundo, de forma que, forzosamente, en toda comida deberá servirse sólo una de las especialidades que constituyan el primer plato y otro de las que constituyan el segundo. En la composición de las minutas mencionadas anteriormente podrá incluirse pescado de lujo, como salmón, langosta, langostinos, etc., sin que por ello pueda elevarse el precio del cubierto.

Se presentarán al cliente, lo mismo en el almuerzo que en la comida o cena, dos minutas compuestas y variadas, para las que regirán precios distintos, de acuerdo con las diversas calidades de platos, los cuales precios serán:

Lujo .....	19	33
Primera y segunda clase .....	13,50	27
Demás clases .....	9	18
Restaurantes económicos, figones, bodegones, etc. ....	Hasta 8 pesetas.	

Estos precios se entienden son máximos, pudiendo los establecimientos marcar otros inferiores, si lo desean, para cada categoría. Las dos minutas cuyo precio máximo se fija para cada categoría, serán conocidas por los nombres respectivos de «minuta corriente» y «minuta especial».

Art. 3.º En los establecimientos en que, por su categoría, estén autorizados a servir legumbres secas, podrán ser éstas incluidas en las minutas y en cualquiera de los platos de que constituyan dichas minutas.

Art. 4.º De las dos minutas a que se refiere el artículo segundo, sólo habrá una de presentación obligatoria, que será precisamente la de precio mínimo, en cada establecimiento.

Siempre que el cliente lo desee, se le servirá un solo plato, además de los entremeses, cobrándosele en este caso el 60 por 100 del importe de la minuta corriente o especial.

Art. 5.º Podrá servirse a los enfermos, convalecientes o personas de salud delicada, si lo solicitan con la debida antelación, platos especiales (aves, pescado blanco, verdura, etcétera), previa presentación del certificado médico correspondiente.

Art. 6.º No se permitirá que en los establecimientos se coma más pan que el que correspondiera por el racionamiento al mismo; por consiguiente, aquellas personas que por su condición de maquileras tienen mayor ración de pan, no podrán consumirlo en dichos sitios, donde existan personas a las que se somete al régimen de racionamiento del establecimiento.

Art. 7.º A partir de la vigencia de la presente Orden circular, podrán servirse en los establecimientos los entremeses siguientes, los cuales podrán servir de tapas en cafés, bares y tabernas: Aceitunas, almendras, avellanas, tomates, verduras frescas, mariscos cocidos, mariscos frescos, sardinas en lata, atún y boquerones en lata, huevos cocidos, pimiento asado, huevas de pescado, almejas, bonito, pescado asado o ahumado o de cualquier forma que no lleve aceite, mejillones, mojama, angulas, calamares en conserva, embutidos de venta libre, ensaladilla rusa, queso y jamón crudo o cocido, y anchoas en lata.

Art. 8.º Queda absolutamente prohibido a todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares el servicio y consumición de toda clase de bocadillos y fritos y guisos en bares, cafés y tabernas que no sean al mismo tiempo casas de comidas, en las cuales podrán servirse minutas con arreglo a lo dispuesto, pero en ningún caso bocadillos.

Art. 9.º Queda en vigor la disposición de carácter restrictivo sobre la celebración de banquetes. En las comidas en que asistan numerosas personas, sólo podrán servirse minutas que estén, en todo momento, conformes con la presente Orden.

Art. 10.º Queda absolutamente prohibido asignar artículos intervinidos a los establecimientos del grupo de Hospedaje de nueva apertura si no tienen informe concreto de la Dirección General del Turismo, y a los grupos de Restaurantes y Cafetería si no lo tienen del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Minuta corriente	Minuta especial
Precio máximo	Precio máximo

Lujo .....	19	33
Primera y segunda clase .....	13,50	27
Demás clases .....	9	18
Restaurantes económicos, figones, bodegones, etc. ....	Hasta 8 pesetas.	

Art. 11.º La cantidad de azúcar que tendrá que servirse por cada taza de café en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, será de cinco gramos aproximadamente, en un terrón o en varios, según la clase de estuchado, prohibiéndose el uso de azúcar molido en las consumiciones de café, infusiones, etc.

Art. 12.º Cualquier infracción a lo ordenado en esta Circular será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 174 de esta Comisaría General.

Art. 13.º Quedan sin efecto todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Madrid, 30 de julio de 1942.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos pertinentes.

Madrid, 11 de agosto de 1942.  
(G. C.—3.263)

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar el precio de venta de 0,71 pesetas el kilogramo de hueso, puesto en fábrica consumidora.

En consecuencia, aplicando este nuevo precio autorizado a las fórmulas contenidas en la Circular número 200, resultan los siguientes precios de venta al público de los productos siguientes:

Cola fuerte en placas, 8,65 pesetas kilogramo.

Neitrocola, 11,80 pesetas kilogramo.

Cola líquida, 7,50 pesetas kilogramo.

Lo que se hace saber para general conocimiento de los interesados.

Madrid, a 14 de agosto de 1942.—Firmado: Carlos Ruiz.  
(G. C.—3.278)

## Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Sáez de Montagut, en solicitud de autorización para instalar una fábrica de aserrar maderas, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Sáez de Montagut para instalar una fábrica de aserrar maderas en el kilómetro 14 de la carretera de Villaalba a La Granja, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a usted muchos años.  
Madrid, 10 de agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, L. López de Marí.  
(G. C.—3.269) (Z.—998)

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid**

*Personal de Recaudación*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, el Recaudador de la Hacienda en la Zona del Centro, de esta capital, manifiesta haber nombrado Recaudador auxiliar a don Félix Cubero Calvo.

Asimismo hace presente cesa en su cargo el Recaudador auxiliar don Obdulio Rubio Briz.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la referida Zona.

Madrid, 11 de agosto de 1942.—El Tesorero de Hacienda, Serafín Rodríguez.

(G. C.—3.275)

**Ministerio de Hacienda**

**CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Relación de los «Depósitos necesarios en metálico sin interés», constituidos en la Delegación de Hacienda de Madrid, como Sucursal de esta Caja, durante la guerra, con expresión de su importe y valor actual de los mismos, de acuerdo con la valoración dispuesta por la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre de 1931 y Circular de la Dirección General del Tesoro de 12 de enero del presente año (B. O. del 15), y que se publica en este BOLETÍN de la provincia de Madrid, para que los imponentes y autoridades a cuya disposición estuvieren constituidos, conozcan su nueva valoración.

*Fecha.—Números de registro y de entrada.—Titular.—Importe.—Porcentaje.—Valor actual del depósito.*

(Continuación.)

- 24 enero 1938.—561.—33.—Casto Gaviria Baró.—5.100.—20 por 100.—1.020 pesetas.
- 26 enero 1938.—564.—36.—El mismo.—150.—20 por 100.—30 pesetas.
- 26 enero 1938.—565.—37.—Antonio Yáñez Arroyo.—1.520.—20 por 100.—304 pesetas.
- 26 enero 1938.—566.—38.—El mismo.—1.000.—20 por 100.—200 pesetas.
- 27 enero 1938.—567.—39.—Mariano Alvarez.—5.000.—20 por 100.—1.000 pesetas.
- 29 enero 1938.—568.—41.—Pedro Pérez Alonso.—4.000.—20 por 100.—800 pesetas.
- 29 enero 1938.—569.—42.—El mismo.—845.—20 por 100.—169 pesetas.
- 29 enero 1938.—570.—43.—El mismo.—410.—20 por 100.—82 pesetas.
- 31 enero 1938.—572.—45.—Administrador casa número 2 calle C. Barajas.—77,28.—20 por 100.—15,45 pesetas.
- 4 febrero 1938.—574.—48.—Juan García y Hermano.—1.500.—20 por 100.—300 pesetas.
- 5 febrero 1938.—575.—51.—Pedro Pérez Alonso.—55,68.—20 por 100.—11,13 pesetas.
- 5 febrero 1938.—576.—52.—El mismo.—16,18.—20 por 100.—3,23 pesetas.
- 7 febrero 1938.—577.—53.—German González Campo.—125.—20 por 100.—25 pesetas.
- 7 febrero 1938.—578.—54.—El mismo.—213.—20 por 100.—42,60 pesetas.
- 8 febrero 1938.—581.—57.—José Sánchez Sánchez.—1.063,83.—20 por 100.—212,77 pesetas.

- 11 febrero 1938.—582.—58.—María Gómez de Bonilla.—1.000.—20 por 100.—200 pesetas.
- 18 febrero 1938.—585.—66.—Pedro Pérez Alonso.—3,64.—20 por 100.—0,72 pesetas.
- 18 febrero 1938.—586.—67.—El mismo.—49,89.—20 por 100.—9,97 pesetas.
- 18 febrero 1938.—587.—68.—El mismo.—593,17.—30 por 100.—118,63 pesetas.
- 18 febrero 1938.—588.—69.—El mismo.—897,37.—20 por 100.—Pesetas 179,97.
- 19 febrero 1938.—589.—70.—Miguel Díez López.—500.—20 por 100.—100 pesetas.
- 23 febrero 1938.—592.—73.—Gregorio Ortega Fernández.—41.—20 por 100.—8,20 pesetas.
- 23 febrero 1938.—593.—74.—Rosa Vignac Guridi.—500.—20 por 100.—100 pesetas.
- 26 febrero 1938.—594.—75.—Enrique Aguilar.—450.—20 por 100.—90 pesetas.
- 28 febrero 1938.—597.—78.—Bienvenido Moreno.—5.192,75.—20 por 100.—1.038,55 pesetas.
- 28 febrero 1938.—598.—79.—Concepción Gurian Guridi.—500.—20 por 100.—100 pesetas.
- 1 marzo 1938.—599.—80.—Juan González García.—1.000.—20 por 100.—200 pesetas.
- 3 marzo 1938.—600.—82.—El Fénix Austriaco.—60.000.—20 por 100.—12.000 pesetas.
- 4 marzo 1938.—601.—83.—Previsores Const.º, S. A.—4.117,04.—20 por 100.—823,40 pesetas.
- 4 marzo 1938.—602.—84.—La misma.—4.463,64.—20 por 100.—892,72 pesetas.
- 8 marzo 1938.—604.—90.—Carmen Torres de la Torre.—500.—20 por 100.—100 pesetas.
- 9 marzo 1938.—605.—91.—Joaquín Arjona Andrés.—400.—20 por 100.—80 pesetas.
- 10 marzo 1938.—606.—92.—Luis de Miguel Pulis.—1.500.—20 por 100.—300 pesetas.
- 10 marzo 1938.—608.—94.—Gregorio Ortega Fernández.—93.—20 por 100.—18,60 pesetas.
- 10 marzo 1938.—609.—95.—Pedro Alvarez Castellanos.—86,70.—20 por 100.—17,34 pesetas.
- 15 marzo 1938.—612.—99.—José Ceres Roselly.—850,50.—20 por 100.—170,10 pesetas.
- 18 marzo 1938.—613.—100.—Gregorio Ortega Fernández.—570.—20 por 100.—114 pesetas.
- 23 marzo 1938.—615.—104.—German González Campo.—114,10.—20 por 100.—22,82 pesetas.
- 23 marzo 1938.—616.—105.—A. Carceller.—41,60.—20 por 100.—8,32 pesetas.
- 25 marzo 1938.—617.—107.—Luis de Miguel Pulis.—5.000.—20 por 100.—1.000 pesetas.
- 26 marzo 1938.—618.—108.—Elisa Panizo.—500.—20 por 100.—100 pesetas.
- 26 marzo 1938.—619.—109.—La misma.—500.—20 por 100.—100 pesetas.
- 30 marzo 1938.—620.—110.—Fidel Rosfer.—500.—20 por 100.—100 pesetas.
- 31 marzo 1938.—621.—111.—Emilio Gutiérrez Martín.—452,54.—20 por 100.—90,50 pesetas.
- 31 marzo 1938.—622.—112.—El mismo.—287,35.—20 por 100.—56,47 pesetas.
- 31 marzo 1938.—623.—113.—Antonio Lorenzo Serrano.—1.778,80.—20 por 100.—355,76 pesetas.

- 31 marzo 1938.—624.—114.—Francisco de Andrés Escudero.—903,65.—20 por 100.—180,73 pesetas.
- 2 abril 1938.—625.—117.—Marcos Lasa Pinedo.—367.—20 por 100.—73,40 pesetas.
- 2 abril 1938.—627.—119.—Banco de España.—93,75.—20 por 100.—18,75 pesetas.
- 2 abril 1938.—629.—121.—El mismo.—800.—20 por 100.—160 pesetas.
- 4 abril 1938.—633.—125.—El mismo.—31,25.—20 por 100.—6,25 pesetas.
- 4 abril 1938.—634.—126.—El mismo.—31,25.—20 por 100.—6,25 pesetas.
- 5 abril 1938.—638.—130.—Antonio Yáñez Arroyo.—200.—20 por 100.—40 pesetas.
- 5 abril 1938.—639.—131.—El mismo.—100.—20 por 100.—20 pesetas.
- 5 abril 1938.—640.—132.—El mismo.—772,58.—20 por 100.—154,51 pesetas.
- 5 abril 1938.—641.—133.—El mismo.—500.—20 por 100.—100 pesetas.
- 5 abril 1938.—642.—134.—El mismo.—4.225,05.—20 por 100.—845,01 pesetas.
- 5 abril 1938.—643.—135.—El mismo.—450.—20 por 100.—90 pesetas.
- 5 abril 1938.—644.—136.—El mismo.—550.—20 por 100.—110 pesetas.
- 5 abril 1938.—645.—137.—El mismo.—1.015,09.—20 por 100.—203,01 pesetas.
- 5 abril 1938.—646.—138.—El mismo.—709,86.—20 por 100.—141,97 pesetas.

(Continuación.)

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión de 1927, vencimiento de 1.º de julio de 1942, serie A, números 671.014/15, 671.016/17, 695.228/33, 696.897/900 y 719.974/5, se anuncia al público por medio del presente, y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallasen, los presente en las oficinas de esta Dirección General dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la R. O. de 17 de abril de 1913.

Madrid, 12 de agosto de 1942.—P. el Director general, R. de la Escosura.

(G. C.—3.274)

**Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo**

CONCURSO PARA LA EJECUCION POR DESTAJO DE LAS OBRAS DE EXPLANACION Y FABRICA DE LA TERCERA PRESA DE ALZAS MOVILES EN EL ENCAUZAMIENTO DEL RIO MANZANARES, SITUADA A 250 METROS AGUAS ABAJO DEL PUENTE DE LA PRINCESA

PRIMER DESTAJO

Segundo concurso

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 31 de agosto se admitirán proposiciones para este concurso en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitas en Madrid, en la calle de Fortuny, núm. 4, durante las horas hábiles de oficina.

Las obras a ejecutar por este primer destajo son las de tierra y fábrica necesarias para la construcción del acuerdo de la sección actual del encauzamiento con los estribos de la presa por aguas abajo, no pudiendo exceder su importe total de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas.

El depósito a constituir para tomar parte en este concurso asciende a cinco mil (5.000) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones mensuales del 10 por 100 de la obra ejecutada asciendan a esa cantidad.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario, y en las citadas oficinas, el día 1 de septiembre, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y nuevos cuadros de precios estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso, son los mismos de los concursos anteriores y que figuran en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 27 de junio último.

Madrid, 18 de agosto de 1942.—El Ingeniero 2.º Jefe de Aguas (firmado).

(A.—112)

**Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo**

CONCURSO PARA LA EJECUCION POR DESTAJO DE LAS OBRAS DEL DEPOSITO DE REGULACION Y RESERVA DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE ALCALA DE HENARES (MADRID)

PRIMER DESTAJO

Segundo concurso

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 31 de agosto, se admitirán proposiciones para este concurso en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitas en Madrid, en la calle de Fortuny, número 4, durante las horas hábiles de oficina.

Las obras a ejecutar por este primer destajo son las del depósito de regulación y reserva del proyecto de abastecimiento de agua de Alcalá de Henares, no pudiendo exceder su importe total de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas.

El depósito a constituir para tomar parte en este concurso asciende a cinco mil (5.000) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones mensuales del 10 por 100 de la obra ejecutada asciendan a esa cantidad.

La apertura de pliegos se verificará, ante Notario y en las citadas oficinas, el día 1 de septiembre, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y nuevos cuadros de precios estarán de manifiesto durante el mismo plazo en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso, son los mismos del concurso anterior y que figuran en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 4 de julio último.

Madrid, 18 de agosto de 1942.—El Ingeniero 2.º Jefe de Aguas (firmado).

(A.—113)

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCURSO PARA LA EJECUCIÓN POR DESTAJO DE LAS OBRAS DE EDIFICIO PARA ALMACÉN DE SERVICIO DE LAS PRESAS DE ALZAS MÓVILES EN EL ENCAUZAMIENTO DEL RÍO MANZANARES

### PRIMER DESTAJO

#### Segundo concurso

#### ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 31 de agosto, se admitirán proposiciones para este concurso en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitas en Madrid, en la calle de Fortuny, número 4, durante las horas hábiles de oficina.

Las obras a ejecutar por este primer destajo son las de excavación, pilotaje y estructuras de hormigón armado para cimientos, piso de la primera planta, fábrica de ladrillo al descubierto en zócalos, fábrica de ladrillo en fachadas y muros interiores y saneamiento, no pudiendo exceder su importe total de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas.

El depósito a constituir para tomar parte en este concurso asciende a cinco mil (5.000) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones mensuales del 10 por 100 de la obra ejecutada asciendan a esa cantidad.

La apertura de pliegos se verificará, ante Notario y en las citadas oficinas, el día 1 de septiembre, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y nuevos cuadros de precios estarán de manifiesto durante el mismo plazo en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y el modelo de proposición y disposiciones y celebración del concurso, son los mismos de los concursos anteriores y que figuran en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 27 de junio último.

Madrid, 18 de agosto de 1942.—El Ingeniero 2.º Jefe de Aguas (firmado).

(A.—114)

## AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

### ARGANDA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 481 y siguientes del Estatuto Municipal, se ha procedido a designar las Comisiones de la parte Real y Personal del Repartimiento General para el actual ejercicio económico de 1942, según el siguiente detalle:

#### Parte Real

Artículo 483. Vocales natos:

a) Don Luis del Pozo Escribá.

b) Don Juan Manuel Sánchez García.

c) Don Juan Andrés Cámara González.

d) Don Adolfo Pastor Navarro.

f) Representante de la Fábrica Azucarera de Madrid.

g) Representante de la Delegación Sindical Local.

Vocales electos:

Don José del Pozo Escribá.

Don Victorio Sardinero Riaza.

Don Daniel Borrego García.

Don Francisco García Martínez.

Don Franco Calleja García.

Don Gregorio Martínez Platero.

#### Parte Personal

Artículo 484. Vocales natos:

Señor Cura Párroco, don Ramón García y García.

Don José Díaz Moreno.  
Don Bonifacio Espliguero de León.  
Don José Olivares Arenal.  
Vocales electos:  
Don Cándido Ahijón Albarracín.  
Don Antonio Espliguero Muñoz.  
Don Aurelio Riaza Pérez.

Lo que se hace público a los efectos de lo preceptuado en la vigente Legislación, y advirtiendo que contra dichas designaciones pueden interponer las reclamaciones que autoriza el artículo 489 y siguientes del Estatuto Municipal.

Arganda del Rey, 12 de agosto de 1942.—El Alcalde, A. Aguilar.  
(G. C.—3.277) (X.—3.132)

### TORRELODONES

Informadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las Cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1941, éstas, documentadas y con sus justificantes, se exponen al público en la Secretaría, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, conforme previene el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Torrelodones, 11 de agosto de 1942.  
El Alcalde, Cayetano García.  
(G. C.—3.279) (X.—3.133)

### COSLADA

Formuladas y rendidas las Cuentas municipales del ejercicio económico del año 1940, con los documentos que las justifican, el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 del mes actual, acordó se expongan al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los habitantes de este término puedan examinarlas y formular por escrito los reparos u observaciones que estimen pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Coslada, 5 de agosto de 1942.—El Alcalde, Tomás Jiménez.  
(G. C.—3.276) (X.—3.131)

### LAS ROZAS

La rectificación del Padrón de vecinos llevada a efecto en 31 de diciembre último, aprobado por esta Corporación municipal, se halla expuesta al público por término de ocho días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones estimen pertinentes contra la misma.

Las Rozas, 28 de julio de 1942.—El Secretario, Ignacio Bravo.—Visto bueno: El Alcalde (firmado).  
(G. C.—3.268) (X.—3.130)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### GETAFE

#### EDICTO

Se anuncia la muerte sin testar, el 27 de marzo de 1941, en el Manicomio Nacional de Leganés, de don Fernando Toajas Manzanedo, natural de Alcaudete (Jaén), de cincuenta y seis años, y que los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia son sus hermanos

de doble vínculo doña Enriqueta y doña Clotilde y don Víctor Toajas de Dios, este último hijo del también hermano de aquél, ya fallecido, don Víctor; llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verificaren.

Getafe, a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Ante mí,

Lcdo. Antonio Sanz Dranguet  
El Juez de primera instancia  
interino,  
Angel Serrano

(A.—110)

## REQUISITORIA

### COLMENAR VIEJO

Guillén Rodríguez (Pedro y Antonio), el primero usa el nombre de Francisco Pedredo Pingarrón y tiene veintiocho años de edad, soltero, sin profesión, hijo de Hermenegildo y de Antonia, natural del Puente de Vallecas, vecino del mismo, con domicilio últimamente en la calle de Molinuevo, núm. 47; se ignoran las circunstancias personales del segundo, que le apodan «Guarrín» y es hermano de Pedro; y ambos procesados en sumario que se les sigue en este Juzgado con el número 305, de 1941, por hurto; comparecerán ante este Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de notificarles el auto de su procesamiento, recibirles indagatoria y ser reducidos a prisión en la cárcel correspondiente; apéribidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Colmenar Viejo, a 21 de julio de 1942.—El Secretario (firmado).  
(G. C.—3.048) (B.—12.143)

## Gran Empresa Sagarra, S. A.

«Gran Empresa Sagarra», Sociedad Anónima, acomodándose a la Ley de 5 de diciembre de 1941 y cumpliendo al mismo tiempo lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades en su oficio de fecha 30 de julio último, somete a los acreedores de su emisión de obligaciones la siguiente

### FORMULA PARA REGULARIZACION DE SUS CARGAS FINANCIERAS

Artículo primero. «Gran Empresa Sagarra», Sociedad Anónima, de una parte, y de la otra, los acreedores de su emisión de obligaciones, aceptan esta fórmula, una vez quede aprobada por la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades o, en su caso, por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda; fórmula que se sujeta a la Ley dictada por la Jefatura del Estado en 5 de diciembre de 1941, para regularizar las cargas financieras de las Sociedades, y, concretamente, a lo dispuesto en sus artículos primero, tercero, cuarto, séptimo y octavo.

Artículo segundo. Los cupones representativos de intereses devengados en período rojo se pagarán al 50 por 100 de su valor nominal.

Los cupones representativos de intereses que en parte fueron devengados en período rojo, se satisfarán pagando al 50 por 100 el valor nominal

de los réditos corridos durante la dominación marxista, y al 100 por 100, el resto. Se pagarán asimismo integralmente los cupones representativos de intereses devengados en su totalidad en período no comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1.º de abril de 1939.

Artículo tercero. De acuerdo con lo que previene el artículo séptimo de la Ley, se prorrogará el plazo de pago de las obligaciones, abriéndose éste el día 1.º de enero de 1945 y escalando los pagos a razón de dos cupones al año.

Artículo cuarto. Los títulos que han quedado sin amortizar se amortizarán por cuartas partes en los años 1952 a 1956, ambos inclusive, el día primero de cada año.

Artículo quinto. A partir del primer vencimiento posterior a la fecha en que esta fórmula quede firme, todas las obligaciones de la Sociedad devengarán un interés anual del 4 por 100.

Artículo sexto. La presente fórmula no modifica las disposiciones de la escritura relativa a la carga de contribuciones y a la posibilidad de amortización anticipada.

## CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, y dentro de las normas que al efecto previene el artículo octavo de la Ley, se convoca a todos los acreedores de «Gran Empresa Sagarra», Sociedad Anónima, a fin de constituir las Sindicaciones transitorias que procedan y someter a su aprobación la fórmula propuesta por la Sociedad para regularizar sus cargas financieras.

La reunión tendrá lugar el día 2 de septiembre, a las doce de la mañana, en el domicilio social, avenida de José Antonio, número 67, piso principal, de esta capital.

Si no concurriese mayoría absoluta de títulos y cupones a esta primera reunión, se les convoca para una segunda, que habrá de celebrarse el día 4 del mismo mes, a las doce de la mañana, en el mismo lugar, cuyos acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Hasta veinticuatro horas antes de la reunión, los acreedores podrán presentar sus títulos, juntamente con el justificante de la legítima posesión de los mismos, o resguardo de depósito bancario, en el domicilio social, avenida de José Antonio, número 67, piso principal, de esta capital, en donde se les expedirá el documento que les acredite para su asistencia a la reunión, pudiendo los acreedores conferir su representación a tercera persona, mediante endoso escrito de aquel documento.

Madrid, doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Consejero Delegado,  
A. Catena  
(A.—107)

## ANUNCIO

Habiendo traspasado don Armandó González la taberna de la calle Oviedo, 14, de esta capital, se pone en conocimiento del público, por si hubiera algún acreedor, se presente al nuevo dueño, don Ambrosio Rodríguez, Pacífico, 27, dentro de los quince días después de la publicación del presente anuncio.

(A.—111)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52